



Recurso de Revisión en materia de Protección de Datos Personales.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0191/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Bienestar e Igualdad Social de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0191/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Bienestar e Igualdad Social de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió que se le proporcionaran todos los datos de los expedientes que obran en los albergues Coruña y Cascada, a su nombre.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se negaron a darme la información solicitada argumentando que no la tienen y que no cuentan con dichos registros.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Revocar la respuesta del sujeto obligado



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Revocar, Acceso, Inexistencia, Búsqueda exhaustiva, Archivos, Concentración, Histórico.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Derechos ARCO	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Datos Personales o Ley de Protección de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Protección de Datos Personales
Sujeto Obligado o Responsable	Secretaría de Bienestar e Igualdad Social de la Ciudad de México

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES****EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.DP.0191/2024**SUJETO OBLIGADO:**Secretaría de Bienestar e Igualdad Social de la
Ciudad de México**COMISIONADA PONENTE:**Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0191/2024**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Bienestar e Igualdad Social de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El doce de junio, la ahora Parte Recurrente presentó una Solicitud de Acceso a Datos Personales, teniéndose por presentada oficialmente el **trece de junio**, a la que le correspondió el número de folio **090162524000550**. Dicha solicitud señala lo siguiente:

Solicito se me proporcione todos los datos de los expedientes que obran en los albergues Coruña y Cascada, que esta con mi nombre, así como los titulares de las Áreas Administrativas, Directores, y Servidores públicos, que se encontraban laborando en los lugares mencionados, es decir, en los Albergues “Coruña y Cascada”,

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

entre los años 2002, 2003, 2004 y deseo mis expedientes completos, ya que en su momento fui retenida en dichos Albergues en contra de mi voluntad.
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Modalidad de entrega de los datos solicitados:

Copia Simple

A su solicitud de Acceso a datos personales, la persona solicitante un archivo formato PDF, el cual contine el formato de su solicitud de Acceso a datos personales y copia simple de su identificación oficial, expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral.

II. Notificación de disponibilidad de respuesta de derechos. El dos de julio, el Sujeto Obligado, notificó la disponibilidad de respuesta a la solicitud de acceso a datos personales, mediante el oficio **SIBISO/SUT/1123/2024**, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

[...]

La solicitud de acceso a datos personales que usted registró en la Plataforma Nacional de Transparencia ha sido atendida, por lo anterior, deberá presentarse en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, ubicada en Plaza de la Constitución # 1, Tercer Piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc en un horario de 11:00 a 15:00 horas, en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la notificación de este aviso.

Lo anterior, a efecto de que acredite la identidad y personalidad con la que actúa como titular de los datos, una vez hecho lo anterior le será entregada la respuesta a su petición, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, artículo 75 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

[...][Sic.]

III. Recurso. El cuatro de julio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente en lo siguiente:

VENTANILLA.- Me inconformo por que se negaron a darme la información solicitada, argumentando que no la tienen y que no cuentan con dichos registros.
[Sic.]

La persona recurrente adjuntó a su recurso de revisión los siguientes documentos:

- Formato de recurso de revisión, a través del cual señaló como motivo de inconformidad el siguiente:

[...]

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)	
ESTOY SOLICITANDO NOMBRES DE SERVIDORES PUBLICOS QUE EN SU MOMENTO ESTUBIERON EN LOS ALBERQUES "CASCADA Y CORONA"	
Si requiere más espacio marque la siguiente casilla y especifique número de hojas	☒ Anexo 6 hojas
7. Razones o motivos de la inconformidad	
ME INCONFORMO PORQUE SE NEGARON A DARME LA INFORMACION SOLICITADA ARGUMENTANDO QUE NO LA TIENEN Y QUE NO CUENTAN CON DICHO REGISTROS.	
Si requiere más espacio marque la siguiente casilla y especifique número de hojas	☒ Anexo 6 hojas
8. Liste en su caso, las pruebas que desea aportar.	

[...][Sic]

- Acuse de recibo de la solicitud de datos personales.
- Formato de Solicitud de datos personales.
- Copia simple de su identificación oficial, expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral.
- Oficio SIBISO/SUT/1124/2024, de dos de julio, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 6, fracción XIII, 7, apartado D, de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; y con fundamento en los artículos 41, 42, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y demás relativos de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*, la Unidad de Transparencia a mi cargo da atención a la solicitud señalada al rubro en la que requiere:

"Se adjunta solicitud de acceso a datos personales con identificación en formato pdf."(sic)

Y cuyo documento anexo dice:

"SOLICITO SE ME PROPORCIONE TODOS LOS DATOS DE LOS EXPEDIENTE QUE OBRAN EN LOS ALBERGUES CORUÑA Y CASCADA QUE ESTA CON MI NOMBRE ASÍ COMO LOS TITULARES DE LAS AREAS ADMINISTRATIVAS, DIRECTORES Y SERVIDORES PÚBLICAS QUE SE ENCONTRABAN LABORANDO EN LOS LUGARES MENCIONADOS, ES DECIR EN LOS ALBERGUES "CORUÑA Y CASADA" ENTRE LOS AÑOS 2002, 2003, 2004 Y DESEO MIS EXPEDIENTES COMPLETOS YA Q' EN SU MOMENTO FUI RETENIDA EN DICHS ALBERGUES EN CONTRA DE MI VOLUNTAD"

CON MI NOMBRE ENTRE LOS AÑOS 2002, 2003, 2004 Y DESEO MIS EXPEDIENTES COMPLETOS YA Q' EN SU MOMENTO FUI RETENIDA EN DICHS ALBERGUES EN CONTRA DE MI VOLUNTAD" le comunico que, la DEIAPP realizó una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos o electrónicos de trámite de la Dirección de los Centros de Asistencia e Integración Social, la Coordinación de la Estrategia de Transición entre la Calle y el Hogar, así como la Jefatura de Unidad Departamental de Enlace y no se localizó registro o antecedente alguno relacionado con la C [REDACTED]

En relación al requerimiento *"ASÍ COMO LOS TITULARES DE LAS AREAS ADMINISTRATIVAS, DIRECTORES Y SERVIDORES PÚBLICAS QUE SE ENCONTRABAN LABORANDO EN LOS LUGARES MENCIONADOS, ES DECIR EN LOS ALBERGUES "CORUÑA Y CASADA" ENTRE LOS AÑOS 2002, 2003, 2004"*, considero pertinente hacerle saber que el ejercicio del derecho de acceso a datos personales es la prerrogativa que tenemos las personas para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de nuestros datos personales.

En ese sentido, en este punto no se observa que esté requiriendo acceso a los datos personales de [REDACTED] ya que está solicitando información diversa relacionada con los nombres de personas servidoras públicas. Esto claramente no cae dentro del ámbito de acceso a datos personales, ya que la información que solicita se considera de acceso público.

Por lo tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, le oriento a que presente una solicitud de acceso a la información pública ante esta Unidad de Transparencia. Puede hacerlo utilizando los siguientes medios:

Plataforma Nacional de Transparencia: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

Centro de Atención Telefónica TEL-INFODF: 5636-4636.

Unidad de Transparencia de la SIBISO, a través del correo electrónico ut.sibiso@gmail.com.

[...][Sic.]

IV. Admisión. El nueve de julio de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo establecido en los artículos 79, fracciones I y III, 82, 89, 90, 92, 95 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Por otra parte, con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver en el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley de Datos, se requirió al Sujeto Obligado para que en vía de diligencias para mejor proveer realizara lo siguiente:

- **Remitiera copia de la respuesta recaída a la solicitud de derechos ARCO de la Parte Recurrente.**

V. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El diecinueve de julio, a través del Sistema de Gestión de Medios de impugnación de la PNT, y el correo electrónico oficial de esta Ponencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio **SEBIEN/SUT/0017/2024**, de la misma fecha, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

PRIMERO.- A consideración de esta Unidad de Transparencia, tanto la inconformidad como los hechos descritos por la persona recurrente resultan infundados e inoperantes ya que se atendió lo solicitado, proporcionando una respuesta en tiempo y forma, totalmente válida en términos de la normatividad aplicable, por las siguientes razones:

- Se llevaron a cabo las búsquedas pertinentes en los archivos físicos y electrónicos de las áreas competentes, sin que se localizara información relacionada con la C [REDACTED] en los albergues mencionados para los años 2002, 2003 y 2004.
- Respecto al requerimiento de los nombres de las personas titulares de las áreas administrativas, directores y servidores públicos que laboraron en los albergues “Coruña” y “Cascada” durante los años solicitados, se indicó que dicha información no constituye datos personales de la recurrente, sino información de acceso público. Motivo por el cual se le orientó a presentar una solicitud de acceso a la información pública a través de los medios correspondientes, de conformidad con el artículo 51 de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*.

SEGUNDO.- Una vez recibido el presente recursos de revisión, a través del oficio **SIBISO/SUT/1157/2024**, requerí a la Coordinación General de Inclusión Social información precisa que permita ofrecer pruebas, mayor claridad y sustento a la respuesta impugnada, la cual, a través de la Dirección Ejecutiva del Instituto de Atención a Poblaciones Prioritarias, mediante oficio **SEBIEN/CGIS/DEIAPP/SAJPP/0015/2024** ratificó su respuesta señalando lo siguiente:

“Con la finalidad de atender la solicitud de acceso a datos personales, las áreas que de conformidad con sus facultades y atribuciones son competentes para emitir una respuesta, procedieron a realizar una búsqueda minuciosa dentro de los registros físicos y digitales disponibles en las instalaciones actuales de los Centros de Atención e Integración Social, específicamente en el Centro “CASCADA”, ubicado en la calle Enna 96, Zona Urbana Ejidal Santa Martha Acatitla Norte, Iztapalapa, C.P. 09140, Ciudad de México, y en el Centro de Valoración y Canalización, situado en Sur 65-A 3246, Colonia Viaducto Piedad, Alcaldía Iztacalco, C.P. 08200, Ciudad de México.

Esta búsqueda se llevó a cabo en dichos lugares debido a que son los centros actualmente ubicados en los sitios donde previamente se encontraban los centros referidos por la solicitante, asegurando así la mayor exactitud y exhaustividad en la localización del registro como usuaria de dichos centros y por consiguiente el expediente correspondiente.

Tras esta exhaustiva búsqueda en las instalaciones mencionadas, no se encontró registro alguno que confirme que la solicitante fue usuaria de los centros referidos. A pesar de haber revisado detalladamente tanto los archivos físicos como los digitales, no se halló ninguna información que permita identificarla como beneficiaria de los servicios prestados por dichos centros en el pasado, motivo por el cual no se dispone de información al respecto.”

t

TERCERO.- La respuesta fue emitida en apego a los principios que rigen el acceso a la información, establecidos en el artículo 192 de la Ley de la materia, en relación con lo establecido por el artículo 6, fracciones II, IX y X, de la *Ley de Procedimiento Administrativo*, de aplicación supletoria a la materia, que establece:

**“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**"LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6°.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

I. Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Que sea expedido sin que en la manifestación de voluntad de la autoridad competente medie error de hecho o de derecho sobre el objeto o fin del acto, dolo, mala fe y/o violencia;

III. Que su objeto sea posible de hecho y esté previsto por el ordenamiento jurídico aplicable, determinado o determinable y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar;

IV. Cumplir con la finalidad de interés público, derivado de las normas jurídicas que regulen la materia, sin que puedan perseguirse otros fines distintos de los que justifican el acto;

V. Constar por escrito, salvo el caso de la afirmativa o negativa ficta;

VI. El acto escrito deberá indicar la autoridad de la que emane y contendrá la firma autógrafa o electrónica del servidor público correspondiente;

VII. En el caso de la afirmativa ficta, contar con la certificación correspondiente de acuerdo a lo que establece el artículo 90 de esta Ley;

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."

Debido a que se brindó una respuesta atendiendo a las facultades y atribuciones que le son conferidas a la SIBISO, conforme a lo establecido en el artículo 3, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que enuncia:

Artículo 3:...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en ... la normatividad aplicable en sus respectivas competencias...

En relación con lo establecido por el artículo 17, párrafo primero, de la misma Ley que establece:

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Así como por lo establecido en el artículo 208 del mismo ordenamiento, que a la letra señala:

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones...

CUARTO. Todo lo aquí manifestado y fundamentado, demuestra que la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, ni cualquiera de las personas servidores públicos a ella adscrita, incurrieron en algún tipo de responsabilidad administrativa por ocultamiento, negación, omisión o condicionamiento en el la atención a la solicitud de acceso a la información pública motivo del presente recurso.

QUINTO. Atendiendo a todo lo antes descrito y fundado, es que esta Unidad de Transparencia considera que el presente recurso de revisión, no recae en ninguna de las causas de procedencia señaladas en el artículo 234 de la Ley de la materia, por lo que ese H. Instituto habrá de emitir su resolución considerando todo lo antes descrito y fundamentado, en apego al artículo 244, fracción III, en relación con los artículos 248, fracción V y el artículo 249 fracciones II y III, de la misma Ley, tras el desahogo de los trámites correspondientes; por así corresponder a derecho.

Como sustento, se señalan a continuación las documentales públicas que deberán considerarse al momento de emitir la determinación que en derecho proceda:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el documento en formato PDF, que contiene el oficio SIBISO/SUT/1010/2024.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el documento en formato PDF, que contiene el oficio SIBISO/CGIS/1172/2024.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el documento en formato PDF, que contiene el oficio CDMX/SIBISO/CGIS/DEIAPP/SAJPP/1225/2024.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el documento en formato PDF, que contiene el oficio SIBISO/SUT/1124/2024.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el documento en formato PDF, que contiene el oficio SIBISO/SUT/1157/2024.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el documento en formato PDF, que contiene el oficio SEBIEN/CGIS/DEIAPP/SAJPP/0015/2024.

De igual manera se ofrecen las siguientes pruebas:

- La instrumental de actuaciones consistente en todas las constancias que obren en el expediente relativo al presente recurso de revisión.
- La presuncional en su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a los intereses de este Ente Obligado.

Con base en lo expuesto anteriormente y en virtud de los artículos 239, 243, 244, 249 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita atentamente

PRIMERO. - Tenerme por presentada en los términos del presente oficio, ofreciendo en tiempo y forma alegatos y pruebas, correspondientes al recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. - Tener por señalado el correo electrónico ut.sibiso@gmail.com para recibir toda clase de notificaciones y por autorizadas para estos fines a la persona mencionada en el presente curso.

TERCERO. - Tener por presentadas las documentales ofrecidas y enlistadas en el presente, las cuales se adjuntan en copia simple electrónica.

CUARTO. - Asimismo, tener por ofrecidas las pruebas consistentes en instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana para todos los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. - Previo estudio de las constancias que obran en el expediente y tras el desahogo de los trámites de ley, dictar resolución en la que se **CONFIRME** la respuesta impugnada en atención a la licitud y procedencia de la misma, materia del presente expediente, por las razones expuestas en el presente escrito.

[...][Sic]

En ese tenor, anexó el oficio **SIBISO/SUT/1010/2024** de fecha **trece de junio**, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Con la finalidad de garantizar el **derecho de acceso a datos personales**, me permito hacer de su conocimiento que la persona de nombre [REDACTED] registró una solicitud en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio **090162524000550**, en la que requiere lo siguiente:

“Se adjunta solicitud de acceso a datos personales con identificación en formato pdf.”(sic)

En razón de lo anterior, solicito su colaboración para que gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que indique si requiere prevenir la solicitud por no ser precisa, o en su caso, si no es de su competencia. Si por el contrario es clara, se busque y se integre la información dentro del ámbito de su competencia, que permita brindar respuesta a dicho planteamiento, la cual deberá ser enviada a esta Unidad de Transparencia en archivo electrónico a través del correo ut.sibiso@gmail.com, conforme a los plazos establecidos en el artículo 22, fracciones II, III, IV, V, VI y VII del Reglamento Interno de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México, mismos que se detallan a continuación:

- Para solicitar la prevención o informar incompetencia: **Dos días hábiles** contados a partir de la fecha de recepción del requerimiento, enviado vía correo electrónico.
- Para la entrega de información, así como la solicitud para convocar a Comité de Transparencia a fin de clasificar información de acceso restringido, o bien conformar la declaración de inexistencia: **Cuatro días hábiles** contados a partir de la fecha de recepción del requerimiento, enviado vía correo electrónico.

No omito destacar que, si bien la Unidad de Transparencia tiene la responsabilidad de recibir, tramitar, dar seguimiento, integrar y enviar respuestas con la información proporcionada por las áreas competentes para generar, recabar y administrar los datos, es imperativo subrayar que la responsabilidad de la información proporcionada en las respuestas recae en cada unidad administrativa y, por ende, en la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de

México, ya que es la responsable del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades estipuladas en las disposiciones aplicables.

En consecuencia, cada respuesta emitida debe regirse por los principios de máxima publicidad y pro persona, consagrados en la Ley, ya que proporcionar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, en una modalidad de envío o entrega diferente a la solicitada, responder sin la debida motivación y fundamentación, así como declarar la inexistencia de información cuando esta exista total o parcialmente en los archivos, son motivos sancionables por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia. En este contexto, la Unidad de Transparencia, en el ejercicio de sus atribuciones, colaborará con el Titular de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social para llevar a cabo sin demora las acciones pertinentes.

En caso de requerir ampliación de plazo para la entrega de la información, se deberá realizar por escrito señalando la fecha en la cual proporcionará la respuesta correspondiente y sólo podrá ampliarse cuando existan razones fundadas y motivadas por lo que no podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido de la unidad administrativa en el desahogo de la solicitud.

No se omite mencionar que de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable, la omisión en la atención a las solicitudes constituye una infracción y en su caso, la imposición de las sanciones conforme a la gravedad de la falta, por lo que solicito su pronta intervención en este asunto para cumplir cabalmente con nuestras obligaciones en materia acceso a datos personales.

[...][Sic]

En ese sentido, anexó el oficio **SIBISO/CGIS/1172/2024** de fecha **dos de julio**, signado por el Coordinador General de Inclusión Social, el cual menciona lo siguiente:

[...]

Por medio del presente y en atención al oficio SIBISO/SUT/1010/2024, de fecha 13 de junio del presente, signado por Nallely Bautista Solís, Subdirectora de la Unidad de Transparencia en la SIBISO, por medio del cual requiere sea atendida una solicitud registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 090162524000550 donde se requiere la siguiente información:

“Se adjunta solicitud de acceso a datos personales con identificación en formato pdf.”(sic)

Por lo antes expuesto me permito hacer de su conocimiento que su solicitud fue remitida a la siguiente área que comprende esta Coordinación, dando respuesta a su solicitud de información mediante el archivo anexo siguiente:

- Instituto de Atención a Poblaciones Prioritarias archivo anexo:
CDMX/SIBISO/CGIS/DEIAPP/SAJPP/1225/2024

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **CDMX/SIBISO/CGIS/DEIAPP/SAJPP/1225/2024**, de veintiocho de junio, suscrito por el Subdirector de Asistencia Jurídica a Poblaciones Prioritarias, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

De acuerdo con las disposiciones de la ley de la materia, se llevó a cabo una búsqueda minuciosa de la información solicitada en las áreas que en virtud de sus atribuciones podrían contar con los datos pertinentes. En este sentido, se brinda respuesta en los siguientes términos.

De acuerdo con la información proporcionada por la Dirección de los Centros de Asistencia e Integración Social, la Coordinación de la Estrategia de Transición entre la Calle y el Hogar, así como la Jefatura de Unidad Departamental de Enlace Administrativo en el Instituto de Atención a Poblaciones Prioritarias, no se localizó registro o antecedente alguno relacionado con la C. [REDACTED]

Ahora bien, por lo que se refiere a los nombres de los titulares de las áreas administrativas que se encontraban laborando en los lugares mencionados, hago de su conocimiento que nos encontramos imposibilitados para atender dicho planteamiento, en razón de que no es la vía idónea para tal efecto.

Por lo anterior, y no habiendo otro asunto por desahogar, se emite el presente a fin de sustentar y concluir la atención correspondiente.

[...][Sic.]

Anexó el oficio **SIBISO/SUT/1124/2024**, de dos de julio, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, anteriormente mencionado.

Asimismo, anexó el oficio **SIBISO/SUT/1157/2024** a la parte recurrente, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Me permito comunicarle que el día 09 de julio del año en curso, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX) notificó a esta Unidad de Transparencia el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.DP.191/2024**, derivado de la respuesta emitida por el área a su cargo, a través de la Dirección Ejecutiva del Instituto para la Atención de Poblaciones Prioritarias, para atender la solicitud de acceso a datos personales con número de folio **090162524000550**.

En dicho recurso de revisión la persona recurrente señala como la razón de interposición, lo siguiente:

"VENTANILLA.- Me inconformo por que se negaron a darme la información solicitada, argumentando que no la tienen y que no cuentan con dichos registros." (sic)

En virtud de lo anterior, se solicita gire sus instrucciones a quien corresponda, **a fin de que un plazo no mayor a 2 días hábiles contados a partir de la recepción del presente oficio**, se remita a esta Unidad de Transparencia información precisa que permita ofrecer pruebas, mayor claridad y sustento a la respuesta impugnada, ello para estar en posibilidades de atender satisfactoriamente los requerimientos hechos por el INFOCDMX con motivo del recurso de revisión señalado.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, el INFOCDMX comunicó la posibilidad de manifestar su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación.

[...][Sic.]

Por último, anexó una supuesta **respuesta complementaria**, a través del oficio **SEBIEN/SUT/0100/2024**, de ocho de agosto, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, no obstante lo anterior, de la lectura al oficio antes mencionado, se advierte que, el mismo no guarda relación con el folio de la solicitud que se estudia.

VII. Solicitud de Audiencia de conciliación. El cinco de agosto, toda vez que a través del correo electrónico oficial de la proyectista la parte recurrente expresó su voluntad de llevar a cabo una audiencia de conciliación, y, una vez consultado al sujeto obligado mostrando voluntad de que se llevara a cabo dicha audiencia, este Órgano Garante convocó a la parte recurrente y a la Secretaría de Bienestar e Igualdad Social de la Ciudad de México, para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

VIII. Desahogo de la audiencia de conciliación. El catorce de agosto, previos los tramites de Ley, y de conformidad con lo establecido por el artículo 95 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se desahogó la **audiencia de conciliación**, a través de la cual las partes manifestaron lo que a su derecho convino, sin embargo, no fue posible llegar a un acuerdo conciliatorio, por lo que, se continuó con la sustanciación del recurso de revisión en que se actúa.

IX. Cierre de Instrucción. El veintitrés de agosto, esta Ponencia, tuvo al sujeto obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Instituto que **la parte recurrente** no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que

con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, **se declara precluido su derecho para tal efecto.**

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta de a la solicitud de acceso a datos personales fue notificada el tres de julio de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el cuatro de julio de dos mil veinticuatro, esto es, al primer día hábil siguiente, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, sin embargo, la misma correspondía a un folio diverso al que se estudia.

Aunado a lo anterior, se observa que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos únicamente defendiendo la legalidad de la respuesta inicial emitida; por lo que, al no aportar elementos novedosos que atiendan la solicitud o bien, dejen insubsistente los agravios formulados por la parte recurrente, este Instituto considera procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto, ya que la inconformidad de la parte recurrente subsiste, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Estudio. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta del Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a Datos Personales de la ahora recurrente de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Solicitud de Acceso de Datos Personales*”, con número de folio **090162524000550**, así como de la respuesta emitida por el sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴,

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a Datos Personales de la persona solicitante.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de cancelación de datos personales que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

acceso a los datos personales del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que consiste en la negativa al acceso a sus de datos personales, lo cual recae en la causal de procedencia prevista en el Artículo 90, fracción I de la Ley de Datos:

“Artículo 90. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

I. La inexistencia de los datos personales;

[...]

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a datos personales y, si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de Acceso a Datos Personales, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Entre los años 2002, 2003 y 2004.		
1. Solicito se me proporcione todos los datos de los expedientes que obran en los albergues Coruña y Cascada, que esta con mi nombre. Deseo mis expedientes completos, ya que en su momento fui retenida en dichos Albergues en contra de mi voluntad.	El Sujeto obligado, le informó a la persona solicitante que, la solicitud de acceso a datos personales fue turnada a la, Dirección Ejecutiva del Instituto de Atención a Poblaciones Prioritarias, responsable de los Centros de Asistencia e integración Social, la cual le informó que realizó una búsqueda	Se negaron a darme la información solicitada argumentando que no la tienen y que no cuentan con dichos registros.

	exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos de trámite de la Dirección de los Centros de Hogar, así como la Jefatura de Unidad Departamental de Enlace y no se localizó registro o antecedente alguno relacionado con la persona solicitante.	
2. Así como los titulares de las Áreas Administrativas, Directores, y Servidores públicos, que se encontraban laborando en los lugares mencionados, es decir, en los Albergues “Coruña y Cascada”,	Le informó que su requerimiento no se encuentra dentro del ámbito de acceso a datos personales, ya que la información que solicita se considera de acceso público. Por lo que lo oriento a la persona solicitante, a presentar una solicitud de acceso a información pública.	Estoy solicitando nombres de servidores públicos que en su momento estuvieron en los albergues “Cascada y Coruña”.

Cabe señalar, que se tiene al sujeto obligado a través de sus manifestaciones y alegatos defendiendo la legalidad de su respuesta.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a los datos personales de la persona solicitante, al tenor del agravio formulados en el recurso de revisión y en observancia al artículo 97 de la Ley de Datos que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro-persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** la inexistencia de sus datos personales.

Estudio del agravio: La inexistencia de los datos personales

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

Para poder justificar la decisión antes apuntada resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Datos, la cual dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 43, 46, 47, lo siguiente:

- La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
- En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por **dato personal**, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.
- Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Ahora bien, resulta oportuno precisar que la parte recurrente, [1] requirió acceder a sus datos personales de los expedientes que obran a su nombre en los Albergues Coruña y Cascada entre los años 2002, 2003 y 2004, por lo que resulta oportuno revisar la definición de “datos personales” que establece la Ley de Datos:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

De esta normatividad se desprende que los datos personales a los que se accede a través de una solicitud de derechos ARCO es información que concierne a una persona física y que la hacen identificada o identificable.

En efecto, se trata de datos que pertenecen a la identidad de una persona y que hacen que pueda, directa o indirectamente ser identificada a través de su nombre o su número de identificación, datos de localización, por lo que, en todo momento únicamente el titular de estos derechos o su representante, pueden solicitar el acceso a ellos. Es decir, **siempre y en todo momento, el titular de los datos o su representante deben acreditar que son los titulares de los datos personales.**

Es así como, como el Sujeto Obligado en el caso en concreto señaló: que la solicitud de acceso a datos personales fue turnada a la, **Dirección Ejecutiva del Instituto de Atención a Poblaciones Prioritarias**, responsable de los Centros de Asistencia e integración Social, la cual le informó que **realizó una búsqueda**

exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos de trámite de la Dirección de los Centros de Hogar, así como la Jefatura de Unidad Departamental de Enlace y **no se localizó registro o antecedente alguno** relacionado con la persona solicitante.

Al tenor de la respuesta proporcionada a su requerimiento **[1]** y dado que el peticionario, requirió acceder a sus datos personales de los expedientes que obran a su nombre en los Albergues Coruña y Cascada entre los años **2002, 2003 y 2004** se considera importante traer a colación lo establecido en la Ley de Archivos de la Ciudad de México⁵, que señala lo siguiente:

LEY DE ARCHIVOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

LIBRO PRIMERO DE LA ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN HOMOGÉNEA DE LOS ARCHIVOS TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

V. Archivo de concentración: El integrado por documentos de archivo transferidos desde las áreas o unidades productoras, que tienen todavía vigencia administrativa, de consulta esporádica y que pueden ser eliminados o conservados permanentemente después de un proceso de valoración documental;

VI. Archivo de trámite: Unidad administrativa integrada por documentos de archivo de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados;

VII. Archivo General: El Archivo General de la Ciudad de México, entidad especializada en materia de archivos en este ámbito geográfico y que tiene por objeto promover la administración homogénea de los archivos, preservar, incrementar y difundir el Patrimonio Documental de esta Ciudad, con el fin de coadyuvar en el buen

⁵ Consultable en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_ARCHIVOS_DE_LA_CDMX_2.1.pdf

desarrollo de su administración, salvaguardar su memoria y contribuir a la transparencia y rendición de cuentas;

VIII. Archivo histórico: El integrado por documentos de carácter público, de conservación permanente y de relevancia para la historia y memoria nacional, regional o local

...

XIII. Catálogo de disposición documental: Al registro general y sistemático que establece los valores documentales, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición de las series documental;

...

XVIII. COTECIAD: Comité Técnico Interno de Administración de Documentos, es un grupo interdisciplinario de personas servidoras públicas responsables de promover y garantizar la correcta gestión de los documentos y la administración de archivos con la finalidad de coadyuvar en la valoración y gestión documental;

...

Artículo 8. Los sujetos obligados deberán producir, registrar, clasificar, ordenar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias, atribuciones o funciones de acuerdo con las disposiciones jurídicas correspondientes.

...

Artículo 11. Cada sujeto obligado es responsable de identificar, clasificar, ordenar, describir, conservar, proteger y preservar sus archivos; de la operación de su Sistema Institucional; del cumplimiento de lo dispuesto por la Ley General, esta Ley y por las determinaciones que emitan el Consejo Nacional o el Consejo de Archivos de la Ciudad de México, según corresponda; y deberán garantizar que no se sustraigan, dañen o eliminen documentos de archivo y la información a su cargo.

...

Artículo 12. Los sujetos obligados deberán:

I. Identificar, clasificar, ordenar, describir y **conservar de manera homogénea los documentos de archivo que produzcan, reciban, transfieran, obtengan, adquieran o posean**, de acuerdo con los estándares y principios en materia archivística, los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas que les sean aplicables;

...

XI. Aplicar métodos y medidas para la organización, protección y conservación de los documentos de archivo, considerando el estado que guardan y el espacio para su almacenamiento; así como procurar el resguardo digital de dichos documentos, de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables;

...

Artículo 20. En caso de que algún sujeto obligado, área o unidad de éste, se fusione, extinga o cambie de adscripción, el responsable de los referidos procesos de transformación dispondrá lo necesario para asegurar que todos los documentos de archivo y los instrumentos de control y consulta archivísticos sean trasladados a los archivos que correspondan, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. En ningún caso, la entidad receptora podrá modificar los instrumentos de control y consulta archivísticos.

Los instrumentos jurídicos en que se sustenten los procesos de transformación deberán prever el tratamiento que se dará a los archivos e instrumentos de control y consulta archivísticos de los sujetos obligados en el ámbito local y en los supuestos previstos en el primer párrafo del presente artículo.

...

Artículo 23. El Sistema Institucional de cada sujeto obligado deberá integrarse por:

I. Área Coordinadora de Archivos

II. Las áreas operativas siguientes:

a) De Correspondencia;

b) Archivo de trámite, por área o unidad;

c) Archivo de concentración, y

d) Archivo histórico, en su caso, sujeto a la capacidad presupuestal y técnica del sujeto obligado.

III. Las demás áreas que conforman el COTECIAD.

...

Artículo 42. El sujeto obligado deberá asegurar que se cumplan los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental y que los mismos no excedan el tiempo que la normatividad específica que rija las funciones y atribuciones del sujeto obligado, disponga, o en su caso, del uso, consulta accesible y utilidad que tenga su información. En ningún caso el plazo podrá exceder de 25 años.

...

Artículo 65. Los sujetos obligados deberán adoptar las medidas y procedimientos que garanticen la conservación de los documentos y de la información que en ellos se contiene, independientemente del soporte documental en que se encuentren, observando al menos que se debe:

I. Establecer un programa de seguridad de la información que garantice la continuidad de la operación, minimice los riesgos y maximice la eficiencia de los servicios, y

II. Implementar controles que incluyan políticas de seguridad que abarquen la estructura organizacional, clasificación y control de activos, recursos humanos, seguridad física y ambiental, comunicaciones y administración de operaciones, control de acceso, desarrollo y mantenimiento de sistemas, continuidad de las actividades de la organización, gestión de riesgos, requerimientos legales y auditoría.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- El archivo es el conjunto orgánico de documentos en cualquier soporte o formato, producidos o recibidos en el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados.

- El archivo de concentración es el integrado por documentos transferidos desde las áreas o unidades productoras, que tienen todavía vigencia administrativa, de consulta esporádica y que pueden ser eliminados o conservados permanentemente después de un proceso de valoración documental.
- El archivo histórico es el integrado por documentos de carácter público, de conservación permanente y de relevancia para la historia y memoria nacional, regional o local.
- Los sujetos obligados deberán producir, registrar, clasificar, ordenar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias, atribuciones o funciones.
- Los sujetos obligados deberán conservar de manera homogénea los documentos de archivo que produzcan, reciban, transfieran, obtengan, adquieran o posean.
- En caso de que algún sujeto obligado, área o unidad de éste, se fusione, extinga o cambie de adscripción, el responsable de los referidos procesos de transformación dispondrá lo necesario para asegurar que todos los documentos de archivo y los instrumentos de control y consulta archivísticos sean trasladados a los archivos que correspondan.
- Cada sujeto obligado debe contar con un archivo de concentración, que tendrá, entre otras, las funciones de conservar los expedientes hasta que

cumplan su vigencia administrativa de acuerdo con lo establecido en el catálogo de disposición documental.

Por su parte, la “Circular Uno 2019, Normatividad en materia de Administración de Recursos”, establece:

[...]

9.5.12 La **Baja Documental** es el proceso de eliminación razonada y sistemática de documentación que haya perdido sus valores primarios:

administrativos, legales, fiscales o contables; y que no posea valores secundarios o históricos: evidenciales, testimoniales o informativos, de conformidad con la valoración de los documentos de archivo:

I.- El Área Generadora de cada Dependencia, Órgano Desconcentrado y Entidad en coordinación con la Unidad de Archivo de Concentración y la Unidad Coordinadora de Archivos revisará las caducidades de la documentación bajo su resguardo, conforme a lo establecido en el Catálogo de Disposición Documental vigente, con el objetivo de identificar la documentación que ha concluido su período de guarda.

II.- El Área Generadora elaborará los **inventarios de la documentación para transferencia secundaria y/o baja documental, con base a lo establecido en el Catálogo de Disposición Documental para solicitar el Dictamen de Valoración Documental al COTECIAD.**

III.- El COTECIAD al recibir los inventarios y la solicitud de valoración documental formará un Grupo de Trabajo integrado por los representantes del órgano interno de control, el área jurídica, el área financiera, la unidad coordinadora de archivos, el área generadora de la documentación y los especialistas, internos o externos, que se consideren necesarios, para llevar a cabo el proceso de valoración documental y presentar al COTECIAD el resultado del mismo.

IV.- El Grupo de Trabajo de Valoración Documental realizará el cotejo de inventarios y documentación física en su totalidad o por muestreo, dependiendo del volumen de documentos a valorar.

V.- El Grupo de Trabajo de Valoración Documental presentará al COTECIAD el resultado de la valoración documental mediante un informe y una memoria fotográfica.

VI.- El COTECIAD emitirá el Dictamen de Valoración Documental y elaborará la Declaratoria de Inexistencia de Valores Primarios y Secundarios, en el caso de la documentación que causará baja definitiva.

[...]

De la normatividad antes mencionada, se desprende lo siguiente:

- **La Baja documental es la eliminación de aquellos documentos que hayan prescrito en su vigencia administrativa, en conformidad con los**

plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental y que no posean los valores secundarios o históricos considerados para ser conservados de manera permanente, de acuerdo con la Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

- El **COTECIAD**, es un grupo interdisciplinario de personas servidoras públicas responsables de promover y garantizar la correcta gestión de los documentos y la administración de archivos con la finalidad de coadyuvar en la **valoración y gestión documental**;
- Cada Sujeto obligado debe **promover la baja documental** de los expedientes que integran las series documentales **que hayan cumplido su vigencia documental y los plazos de conservación**, y que no posean valores históricos suficientes para su conservación permanente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.
- El **Área Generadora elaborará los inventarios de la documentación para transferencia secundaria y/o baja documental, con base a lo establecido en el Catálogo de Disposición Documental para solicitar el Dictamen de Valoración Documental al COTECIAD.**

Entonces, de la normatividad citada se desprende que los Sujetos Obligados cuentan con diversos archivos: el de trámite, concentración, y el histórico; teniendo además un catálogo de disposición documental en donde se establece el registro general y sistemático que cuenta con valores, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición de las series documentales.

En este sentido, se observó que el Sujeto Obligado, únicamente llevó a cabo la búsqueda en el **archivo de trámite**, en ese tenor y no acreditó la búsqueda exhaustiva en sus archivos de **concentración, e histórico**. En tal virtud, el Sujeto

Obligado debió de realizar una búsqueda exhaustiva en sus respectivos archivos de **concentración y el histórico, además del de trámite, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de quien es solicitante**. Situación que no aconteció de esa forma, por lo que lo procedente es ordenarle a la Secretaría que lleve a cabo la búsqueda en esos Archivos, por lo que el Sujeto recurrido no brindó certeza al recurrente, respecto a la búsqueda de la información, por lo tanto, la inconformidad manifestada por la parte recurrente a su requerimiento **[1]** resulta **fundada**.

Ahora bien, por lo que hace al requerimiento **[2]**, la persona solicitante peticiónó conocer el nombre de los titulares de las Áreas Administrativas, Directores, y Servidores públicos, que se encontraban laborando en los Albergues “Coruña y Cascada en los años 2002, 2003 y 2004.

En respuesta el Sujeto obligado, le informó que su requerimiento no se encuentra dentro del ámbito de acceso a datos personales, ya que la información que solicita se considera de acceso público, por lo que orientó a la persona solicitante, a presentar una solicitud de acceso a información pública.

Al respecto se observa que en el presente caso el sujeto obligado **realizó una interpretación restrictiva de lo solicitado por el particular**, lo anterior es así, toda vez que si bien, es cierto, nos encontramos ante una solicitud híbrida de acceso a datos personales e información pública, también lo es que, no existe un impedimento para que el Sujeto Obligado, pueda atender el requerimiento informativo **[2]** de la persona solicitante.

En este contexto, y dada la repuesta emitida por el Ente recurrido, resulta pertinente citar la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Datos conforme a su artículo 202⁶, en ese tenor, y dado que no existe un impedimento para que el Sujeto Obligado, pueda atender el requerimiento informativo [2] de la persona solicitante, el Sujeto obligado deberá llevar a cabo el al **procedimiento de búsqueda** para la localización de la información requerida por el peticionario, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante

⁶ **Artículo 202.** En caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable

manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]"

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y

funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En ese tenor, el sujeto obligado deberá realizar la búsqueda exhaustiva de la información que da respuesta al requerimiento [2] y entregársela a la persona solicitante.

Por lo antes expuesto, y del análisis realizado al recurso de revisión, se concluye que la **inconformidad** de la parte recurrente resulta **fundada**, toda vez que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido, no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el criterio 2/17, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”.

Es decir, las respuestas que otorguen los *Sujetos Obligados* a los recurrentes deben atender a los principios de congruencia y exhaustividad, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

Aunado a lo anterior, es de señalar lo dispuesto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que prevé lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

X. Expedirse de **manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.”

QUINTO. Decisión. Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado y ordenarle que emita una nueva en la que:

- **Turne la solicitud a las Unidades Administrativas que por motivo de sus atribuciones puedan detentar la información, dentro de las cuales no podrá faltar la Dirección Ejecutiva del Instituto de Atención a Poblaciones Prioritarias, para efectos de que realicen la búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida por la parte recurrente, tanto en sus archivos de concentración e histórico.**
- **En caso de no localizar la información, de manera fundada y motivada, exponga de manera clara y precisa los motivos por los cuales se encuentra impedido para dar respuesta, al requerimiento [1], ya sea porque dicha información no haya sido generada o porque no se haya**

localizado ésta y en su caso, someta ante su Comité de Transparencia, la inexistencia de la información entregando al recurrente, copia del Acta correspondiente.

- En caso de haber eliminado la información referente al pedimento [1] de la persona solicitante deberá remitir el Acta de Baja documental, así como la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.
- Por lo que hace al requerimiento [2], deberá realizar la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos del Sujeto Obligado y entregarla a la persona solicitante.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 99 penúltimo párrafo de la Ley de Datos Personales.

SEXTO. Responsabilidades. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Datos, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de 108, fracción III y 117 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.